



JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 680014088014-2021-00129-00, instaurada por ADRIANA CONTRERAS ACEVEDO, en calidad de presidenta del SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO – SUNET- SUBDIRECTIVA BUCARAMANGA actuando en nombre propio, en contra de LOTERIA DE SANTANDER.

ANTECEDENTES

La accionante expuso en el escrito de tutela los siguientes hechos:

El 13 de agosto de 2021 radico derecho de petición ante la LOTERIA DE SANTANDER en el cual solicito: *“1. Sírvase, tomar las medidas razonables necesarias que garanticen el estudio de la POSTULACIÓN de las señoras DIANA CAROLINA SALINAS GORDILLO y SANDRA MARCELA MONTAGUT BLANCO, en su aspiración a ser nombradas en el cargo ASISTENTE ADMINISTRATIVO DE CARTERA al interior de la LOTERIA DE SANTANDER.*

2.Solicitamos respetuosamente se sirvan responder esta petición dentro del término para tal fin dispuesto en la Ley 1755 de 2015, junto con los argumentos jurídicos que soporten su respuesta.”.

Hasta la fecha de presentación de la tutela no le han contestado el derecho de petición.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: ADRIANA CONTRERAS ACEVEDO, en calidad de presidenta del SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO – SUNET-SUBDIRECTIVA BUCARAMANGA.

Entidad Accionada: LOTERIA DE SANTANDER.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual, a su juicio, están siendo desconocido por parte LOTERIA DE SANTANDER al no contestarle la petición elevada el 13 de agosto de 2021.

Expresamente solicita se ordene a la LOTERIA DE SANTANDER que de manera inmediata conteste la petición elevada el 13 de agosto de 2021.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADA

LOTERIA DE SANTANDER: indico que mediante oficio fechado el 27 de octubre de 2021 remitido vía correo electrónico del solicitante sune-bucaramanga2014@hotmail.com donde dio respuesta clara, concreta y de fondo a las peticiones incoadas, anexo copia de la respuesta de petición y solicitó archivar definitivamente la acción impetrada.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

Así mismo, adjunto correo electrónico bucaramanga2014@hotmail.com guía de envío del derecho de petición.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

La ejerce ADRIANA CONTRERAS ACEVEDO, a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que la accionada tiene su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones éste despacho judicial.

PROBLEMAS JURÍDICOS CONSIDERADOS

¿LOTERIA DE SANTANDER ha vulnerado el derecho de petición de la señora ADRIANA CONTRERAS ACEVEDO respecto de la petición elevada el 13 de agosto de 2021?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho de Petición

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al derecho de petición, al punto que las sentencias, T-377 de 2000, T-1160/2001 y T-237/16 entre otras¹ se han ocupado de resumir los parámetros jurisprudenciales sobre su sentido, contenido y alcance, fijando los criterios que debe seguir el Juez constitucional para determinar la procedencia y efectividad de este derecho fundamental.

Al respecto, se debe tener en cuenta la Sentencia T-206 de 2018 de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO, en donde se consagro:

“9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del

¹ Sentencias T-112 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001 y T-565 de 2001.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011".

Adicionalmente, de manera concreta y para aplicarla al caso sub examine, conviene destacar la sentencia T-077-18 Magistrado Ponente Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en la cual determinó:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-155 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se refiere que:

"El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”². De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.³

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción⁴; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto⁵.

La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: “La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado”.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: (i) hecho superado, (ii) daño consumado” o (iii) situación sobreviniente.⁶

*El **hecho superado**: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, **(i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”⁷***

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales/ Hecho Superado

En el asunto materia de análisis sería del caso proceder a determinar si la entidad demandada efectivamente vulneró el derecho fundamental de PETICIÓN, cuya protección solicita el accionante, si no fuera porque se advierte que, en el trámite de la presente acción de tutela, LOTERIA DE SANTANDER, acreditó haber dado respuesta clara y de fondo no solo a la solicitud elevada por la señora ADRIANA CONTRERAS ACEVEDO, en calidad de presidenta del SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO – SUNET- SUBDIRECTIVA BUCARAMANGA sino a todas las inconformidades planteadas a la misma.

En efecto, el accionante solicita información sobre: PRIMERA: “*Sírvase, tomar las medidas razonables necesarias que garanticen el estudio de la POSTULACIÓN de las señoras DIANA CAROLINA SALINAS GORDILLO y SANDRA MARCELA MONTAGUT BLANCO, en su aspiración a ser nombradas en el cargo ASISTENTE ADMINISTRATIVO DE CARTERA al interior de la LOTERIA DE SANTANDER.*”

² Sentencia T-970 de 2014, T-011 de 2016.

³ Sentencias T-495 de 2001, T-692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T-499 de 2014, T-126 de 2015, Sentencia T-011 de 2016.

⁴ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

⁵ Sentencia T-200 de 2013.

⁶ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

⁷ Sentencia T-481 de 2016 y T-086 de 2020



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

“SEGUNDA: Solicitamos respetuosamente se sirvan responder esta petición dentro del término para tal fin dispuesto en la Ley 1755 de 2015, junto con los argumentos jurídicos que soporten su respuesta.”

Es así que en la respuesta otorgada por LOTERIA DE SANTANDER el 27 de octubre de 2021 le informaron a la señora ADRIANA CONTRERAS ACEVEDO, en calidad de presidenta del SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO – SUNET- SUBDIRECTIVA BUCARAMANGA respecto de su pedimento, lo siguiente:

“Resalto que el derecho de postulación, es un derecho personalísimo, que solo puede ser ejecutado o accionada por el directamente interesado, pues es un derecho subjetivo esencial que, por ser inherente a la naturaleza humana corresponde directamente al mismo desde su nacimiento. Por tanto, cabe resaltar que, aunque las mencionadas funcionarias, tengan la calidad de afiliadas a la organización sindical, esto no permite suplir la personalidad y la autonomía de decisión propia de cada ser humano o sujeto de derechos; por esta razón se debe también informar para su conocimiento que las funcionarias en mención no han ejercido directamente su derecho de postulación para todo efecto legal.

Finalmente, sobre su petición, la Lotería de Santander es responsable sobre las necesidades generadas por la operación institucional, así como la evaluación, las capacidades administrativas, presupuestales y financieras que la actualidad ostenta antes de tomar cualquier tipo de decisión al respecto siempre buscando la optimización de los recursos disponibles; aun mas cuando nos encontramos en desarrollo de un Plan de Desempeño suscrito con el CNJSA.

Para el caso concreto la Lotería Santander, estudiara las condiciones administrativas, presupuestales y financieras de acuerdo a los lineamientos y políticas establecidas en el Plan de Desempeño, con el fin de determinar las condiciones más favorables y eficientes para el desarrollo de las actividades necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos institucionales, pues la finalidad es la de reducir los costos de administración o mantenerlos sin incrementarlos.

Es potestad de la entidad de conformidad con las limitaciones administrativas, presupuestales y financieras efectuar los ajustes, condiciones y actividades que considere eficientes y permitan la optimización de los recursos para el cumplimiento del objetivo misional de la Lotería Santander”

“Finalmente, cabe resaltar que la Lotería Santander en virtud de lo aquí expuesto estudiara las condiciones administrativas, presupuestales y financieras de todas las postulaciones para el cargo de acuerdo a los lineamientos y políticas establecidas en el Plan de Desempeño, con el fin de determinar las condiciones mas eficientes para el desarrollo de las actividades necesarias para el cabal funcionamiento institucional, por tanto cualquier determinación al respecto corresponde a la esfera institucional y no particular, sin que se desconozcan las disposiciones de la convención colectiva de trabajo vigente y demás normas laborales”.

Es así, que no obstante anteponer el adecuado uso del derecho de postulación, la entidad accionada se pronuncia directamente sobre lo peticionado, como claramente se advierte en el párrafo resaltado.

Ahora bien, en cuanto al pedimento para que el pronunciamiento se haga dentro de los términos fin dispuestos en la Ley 1755 de 2015, junto con los argumentos jurídicos que soporten su respuesta, se advierte que, si bien dichos términos en principio no fueron acatados, dicha falencia se subsano durante el



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

presente trámite constitucional y es por esto que se da aplicación a la jurisprudencia sobre hecho superado.

De igual manera, mediante correo electrónico enviado a la dirección bucaramanga2014@hotmail.com, se evidencia la entrega de respuesta al derecho de petición al correo aportado por la accionante, esto es, bucaramanga2014@hotmail.com, encontrando este despacho que LOTERIA DE SANTANDER, procedió a dar contestación a los ítems solicitados en el derecho de petición del día 13 de agosto de 2021.

Así mismo, este despacho el día 28 de octubre de 2021 remitió al correo electrónico de la accionante sunet-bucaramanga2014@hotmail.com copia de la respuesta al derecho de petición elevada el 13 de agosto de 2021, encontrando esta juzgadora que la entidad accionada, LOTERIA DE SANTANDER, procedió a dar respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada por la accionante, por lo que habrá de declararse como hecho superado el objeto de la tutela, resaltando además que si el accionante no se encuentra conforme con la respuesta, es necesario recordar lo mencionado por la Corte Constitucional en cuanto *"se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"*, por lo tanto, dadas las acciones adelantadas por la entidad accionada para dar solución a su solicitud, habrá de declararse como hecho superado el objeto de la tutela.

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional⁸ según la cual *"...cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían inocuas"*.

En resumen, la acción carece de objeto por haberse superado el hecho que dio origen a su presentación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se ha SUPERADO EL HECHO que dio origen a la tutela.

SEGUNDO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA J. VILLARREAL GÓMEZ
JUEZ

⁸ Sentencias T-1272/05, T-071/06, T-096/06, T-306/06 y T-696/06, entre otras.